



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORM A-55

Juicio de Amparo 727/2024

Mesa 7

**JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO
DE CAMPECHE**

Av. Patricio Trueba y de Regil, no. 245, colonia San Rafael, San Francisco de Campeche, Campeche.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."

ASUNTO: SENTENCIA DEFINITIVA

OFICIOS	AUTORIDADES RESPONSABLES
22064	JUEZ PRIMERO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, ACUSATORIO Y ORAL. CIUDAD.
22065	JUEZ SEGUNDO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, ACUSATORIO Y ORAL. CIUDAD.
22066	JUEZ TERCERO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, ACUSATORIO Y ORAL. CIUDAD.
22067	JUEZ CUARTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, ACUSATORIO Y ORAL. CIUDAD.
22068	JUEZ QUINTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, ACUSATORIO Y ORAL. CIUDAD.
22069	JUECES DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE. CIUDAD.
22070	SECRETARIO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CIUDAD. Lo testado no vale. Day te. J. J.
22071	DIRECTOR DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. CIUDAD.
22072	JEFE DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE. CIUDAD.
22073	COORDINADOR ESTATAL CAMPECHE DE LA GUARDIA NACIONAL. CIUDAD.
22074	DIRECTOR GENERAL DE LA GUARDIA NACIONAL, DESTACAMENTO EN EL MUNICIPIO DE <u>CHAMPOTÓN</u> .
OFICIO	MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL
22075	AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITA AL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE. CIUDAD.

En el juicio de amparo 727/2024, se dictó la siguiente sentencia:





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA-A-55

Juicio de Amparo 727/2024

Mesa 7

De su análisis integral, así como de los datos que emanan de los informes justificados y del escrito de demanda, se aprecia que la titular de la acción constitucional reclama lo siguiente:

- La orden de aprehensión y/o detención y/o presentación y/o cateo, así como su ejecución.

CUARTO. Las autoridades responsables **Jueces de Distrito Especializados en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Campeche; Jueces Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, con sede en esta ciudad –por conducto del Juez Primero–; Secretario del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche; Director de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado; Jefe de la Policía Federal Ministerial en el Estado de Campeche; y, Coordinador Estatal Campeche de la Guardia Nacional, con residencia en esta ciudad, al rendir sus informes justificados negaron la existencia de los actos reclamados; sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba alguna que lograra desvirtuar esas negativas.**

En ese sentido, es indiscutible que le corresponde a la parte quejosa la carga de la prueba, esto es, le toca acreditar que dichas autoridades emitieron y/o ejecutaron los actos reclamados, como señala en su demanda de amparo; sin embargo, al no hacerlo así, puesto que no ofreció prueba alguna que desvirtúe tales negativas, deben tenerse por inexistentes los actos de molestia que les atribuye.

Por lo que, en el caso concreto se actualiza la causa de sobreseimiento contenida en el artículo 63 fracción IV de la Ley de Amparo, que dispone:

"Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

(...)

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y,

(...)"

Tiene aplicación al caso por analogía, la jurisprudencia 284, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable al Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, tomo VI, sexta época, página 236, con registro 917818, que dice:

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo."

Por lo que hace a la autoridad responsable ejecutora **Director General de la Guardia Nacional, destacamento en el Municipio de Champotón**, no se advierte que obre acuse del oficio 17234, por el que se le pretendió notificar el proveído de cuatro de junio del año en curso, en el que este órgano jurisdiccional admitió a trámite la demanda de amparo y le requirió su informe justificado; sin embargo, tal circunstancia no trae la presunción de certeza de los actos reclamados, en virtud de que la autoridades señaladas como responsables **ordenadoras negaron los mismos**, por lo que ésta, en carácter de ejecutora, no puede llevar a cabo una orden inexistente.

Siendo aplicable por igualdad de circunstancias jurídicas, la jurisprudencia 90, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 71, Tomo VI, Materia Común, Quinta Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que establece:



"AUTORIDADES EJECUTORAS, FALTA DE INFORME DE LAS. Si las autoridades ejecutoras no rinden informe, pero aquellas a quienes se atribuye haber ordenado el acto lo niegan, es incuestionable que la autoridad ejecutora no puede ejecutar una orden inexistente, y por lo mismo, la falta de informe no trae la presunción que establece el artículo 149 de la Ley de Amparo."

En consecuencia, ante la inexistencia de los actos reclamados, con fundamento en el artículo 63 fracción IV de la Ley de Amparo, debe sobreseerse en el presente juicio de amparo indirecto respecto de los actos reclamados a las autoridades señaladas como responsables.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 1o, fracción I, 63, 73, 74, 75, 124 y 217 de la Ley de Amparo en vigor; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo, promovido por , contra actos del **Juez Primero del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, con sede en esta ciudad y otras autoridades;** por los fundamentos y motivos expuestos en esta sentencia.

Notifíquese; y, en acatamiento al Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, captúrese el día de su publicación la presente sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) en versión original conforme al "Protocolo para la elaboración de versiones públicas de documentos electrónicos generados por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, a partir de la identificación y el marcado de información reservada, confidencial o datos personales", aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil nueve, con la certificación secretarial respectiva; y agréguese al expediente acuse de recibo electrónico que justifique su registro.

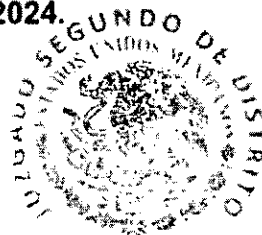
Así lo resolvió y firma electrónicamente **Liliana Delgado González**, Jueza Interina del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, quien actúa asistida de **Eduardo Alcocer Díaz**, secretario que autoriza y da fe. **Doy fe. ACP.**"
(Dos firmas electrónicas)

Lo que transcribo a Usted, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE.

San Francisco de Campeche, Campeche, 16 de julio de 2024.

**SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO
DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE.
(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
EDUARDO ALCOCER DÍAZ.**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, CAMPECHE
PODER JUDICIAL DE**

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, **CERTIFICA:** que el contenido de la presente minuta coincide con la sentencia autorizada, y que se encuentran debidamente incorporadas al expediente electrónico. **DOY FE.**

**SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE
DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE.
(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
EDUARDO ALCOCER DÍAZ.**